

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:  
EN MATERIA DE DERECHO CIVIL.**

**TITULO DEL INFORME FINAL:  
LA NOVACIÓN, COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**PRESENTADO POR:  
DIEGO ROBERTO UMAÑA GÓMEZ, N° DE CARNET UG20001.**

**DOCENTE ASESOR:  
LICENCIADO. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.**

**OCTUBRE 2025.  
SAN MIGUE, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
AUTORIDADES.**



**M.SC. JUAN ROSA QUINTANILLA  
RECTOR**

**DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN  
VICERRECTORA ACADÉMICA.**

**M.SC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA  
SECRETARIO GENERAL**

**LIC. CARLOS AMÍLCAR SERRANO RIVERA  
FISCAL GENERAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**AUTORIDADES**



**M.SC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO**

**DECANO**

**DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA**

**VICEDECANA**

**LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ**

**SECRETARIO.**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA**

**COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE**  
**JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

## **Agradecimientos**

Primeramente, dar gracias a Dios por regalarme la sabiduría y el discernimiento en cada momento de mi carrera, porque jamás me dejó solo en este proceso y me está permitiendo culminar una nueva etapa de mi vida, siempre lleno mis días de esperanza, y es reconfortante saber que desde el primer día que comencé con este proceso, lo puse en sus manos, y ahora por su inmensa gracia, estoy a punto de culminarlo.

Darles gracias a mis padres, José Roberto Umaña Sánchez, por ser no solo un gran padre, sino un ejemplo a seguir en estos seis años de carrera, por enseñarme que todo es posible y que cuento con él para todo; a mi madre Catalina Isabel Gómez de Umaña, por siempre cuidar de mí, preservar y priorizarme en cada circunstancia que se presentó, tengo muy claro que sin su apoyo esto no sería posible, y como siempre he dicho, estoy sumamente agradecido con ellos, por patrocinarme una beca completa para mis estudios, no solo cubriendo gastos de transporte, alimentación, o de universidad, también cubriendo ese apoyo que por tantas noches y madrugadas necesite, gracias amados padres.

Gracias a mis hermanas, Alicia Paola, Kathy María, y Valeria Isabel, porque, aunque ellas no lo sepan, fueron y siguen siendo parte importante en todo este proceso, me han acompañado, me han regalado una palabra de apoyo, y con el simple hecho de saber que cuento con ellas, era la motivación suficiente y necesaria que día con día me impulsaba a lograr mis metas.

Gracias a mis compañeros de universidad, todos los que me acompañaron desde primer año, y que hasta la fecha sigo contando con su apoyo, gracias Óscar, Carlos, Meyvelin, y Gissell, por ser mi primer grupito de universidad, brindarme su amistad sin límites y su apoyo incondicional, los tendré siempre presentes; gracias a mis demás compañeros, que han sido pieza

clave en todo este proceso, a los que empezamos juntos y estamos a punto de terminar juntos, Manuel, Mauricio, Daniela, Gerardo, Ana Patricia, Elisa, Emperatriz, Mayeli, y Sebastián, como también a los ahora licenciados que se nos adelantaron, Esteban Andrade, Luis Maltez, y Gerardo Quintanilla, de igual manera, con los que alcanzamos en este trayecto, pero otros que también dejamos, Krissia, Fátima Galdámez, Bryan Bernal, Andrea Montoya, y los que ahora recordamos con gran cariño, como lo fue nuestro compañero Franklin Joel; gracias a todos ellos por su incontable yo en noches de desvelos, y semanas de parciales, en viajes de regreso a casa, y almuerzos del día a día, gracias por ser parte de este viaje, y hacer que ello fuera un poco más fácil, llevo sus nombres con mucho cariño en mi corazón y con hermosos recuerdos en mi mente.

Gracias a **mis amigos y a mis tíos, primos, abuelos y demás familiares**, que fueron parte de este proceso de formación, porque ellos también estuvieron presentes, ayudándome y apoyándome cuando más lo necesitaba, gracias a mi prima Fátima Sánchez, mis amigos Jennifer Ascencio, Greacy, Pamela, Rebeca, Dennis, Fausto, Josué, Luis, David, Roberto, Nahúm, Rolando, Joshua, en síntesis, a todas las personas que siempre me apoyaron y jamás dudaron de mí, incluso cuando yo si lo hacía, gracias por ser parte de mi vida y estar a nada de finalizar este proceso conmigo.

Gracias a todas esas **personas** que desde ahora están brindándome oportunidades para superarme, y a los **docentes**, que siempre ejercieron su docencia con vocación, instruyendo y enseñando, dentro y fuera del aula 16.

Finalmente, **gracias a mí**, porque jamás me rendí, por que nunca desistí y por que siempre me acompañe, porque a pesar de que existieron momentos donde todo estaba muy complicado, nunca me di por vencido, solo yo sé todo los esfuerzos que esto implico, las noches de desvelo, los días sin comer bien, los parciales con preguntas en blanco, los cuestionamientos

por no saber que hacer, y los días de desesperación, que al final de todo, se han quedado en anécdotas y recuerdos que voy atesorar hasta el último día de mi vida, pero claro, también se, que todos estos esfuerzos hubieran sido en vano, sin el acompañamiento de todas estas personas que he mencionado, por ello y más, gracias totales, y aunque no me crean, sin dudarlo un minuto, volvería a vivir todo este proceso, especialmente si tengo la certeza, que tendré a mi lado, a cada persona que ha hecho este logro posible.

Gracias por la **oportunidad** de ahora poder decir que estoy a nada de convertirme en un profesional del derecho, en un licenciado, y en una persona que tiene las mayores expectativas, y deseos, de brindar mis servicios de la mejor y más honesta manera, porque la Universidad de El Salvador en este proceso, no solo me enseñó sobre las ciencias jurídicas, también me ha enseñado valores, mediante experiencias, personas y metas, los cuales llevaré siempre en mi corazón; sin más que añadir, espero en un futuro, poder seguir llenándome de valores, de mi ahora alma mater, y si se da la oportunidad, impartir esos valores a futuros profesionales, siempre con el mismo amor, devoción, responsabilidad, empeño y cariño que un día alguien lo hizo conmigo.

**GRACIAS**, de parte de un hijo de la Minerva.

## Índice

<b>Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>Objetivos .....</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo I.....</b>	<b>6</b>
1.1 Origen y Creación de la Novación .....	6
1.2 Evolución de la Novación .....	8
2.0 Teorías Jurídicas Sobre la Novación .....	9
2.1 Teoría Subjetiva o de la Voluntad .....	10
2.2 Teoría Objetiva.....	12
2.3 Requisitos para que exista novación objetiva.....	13
2.4 Teoría Mixta o Ecléctica.....	14
2.5 Teoría de la Continuidad .....	16
3.0 Conceptos Generales Sobre la Novación .....	18
3.1 Novación .....	18
3.1.1 Características principales .....	18
3.1.2 Tipos de novación .....	19
3.2 Obligación Civil .....	20
3.2.1 Características Clave .....	20
3.2.2 Fuentes de las Obligaciones Civiles.....	21
3.3 Contrato.....	21
3.3.1 Características de un Contrato.....	22
3.3.2 Elementos de un Contrato .....	23

3.4 Sujetos .....	24
3.4.1 Capacidad .....	24
3.4.2 Características clave de los sujetos contractuales.....	25
4.0 Base Legal.....	25
4.1 Base legal de la novación en El Salvador.....	26
4.2 Análisis de Jurisprudencia Salvadoreña Sobre la Novación.....	37
4.2.1. La novación como título ejecutivo válido .....	38
4.2.2. La Exclusión Expresa de la Novación en Contratos de Modificación .....	40
4.2.3. Uniformidad del criterio jurisprudencial .....	42
<b>Conclusión.....</b>	<b>44</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>46</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>47</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>49</b>
1- Cuadro comparativo entre teorías .....	49
2- Sentencia 15-D-2011 (14 de junio de 2011) .....	49
3- Sentencia 2-COM-2024.....	54
4- 288-COM-2022 (21 de febrero de 2023) .....	63
<b>Glosario .....</b>	<b>69</b>

**Resumen.**

El trabajo aborda la figura de la novación en el Derecho salvadoreño, regulada en los artículos 1498 a 1521 del Código Civil. Se analizan sus fundamentos doctrinales, distinguiendo entre las teorías subjetiva, objetiva y mixta, para destacar que la interpretación mayoritaria reconoce la necesidad tanto del animus novandi como de un cambio sustancial. Asimismo, se realiza un estudio artículo por artículo de la normativa, explicando sus efectos sobre fiadores, garantías y terceros. El análisis se complementa con la jurisprudencia nacional, destacando la Sentencia 15-D-2011, que reconoció una verdadera novación como título ejecutivo, y las resoluciones 288-COM-2022 y 2-COM-2024, que negaron efectos novatorios al existir cláusulas expresas de no novación. Se concluye que la jurisprudencia salvadoreña adopta una postura coherente con la teoría mixta, dando prioridad a la voluntad de las partes y a la seguridad jurídica.

Palabras claves: Novación, Derecho salvadoreño, Código Civil, teoría subjetiva, teoría objetiva, teoría mixta, animus novandi, cambio sustancial, voluntad de las partes, seguridad jurídica

**Abstract.**

This work addresses the concept of novation in Salvadoran law, regulated in Articles 1498 to 1521 of the Civil Code. It examines its doctrinal foundations, distinguishing between the subjective, objective, and mixed theories, emphasizing that the prevailing interpretation requires both *animus novandi* and a substantial change in the obligation. An article-by-article study of the legislation is conducted, explaining its effects on guarantors, securities, and third parties. The analysis is complemented by national case law, highlighting Judgment 15-D-2011, which recognized a true novation as an enforceable title, and decisions 288-COM-2022 and 2-COM-2024, which denied novatory effects due to express no-novation clauses. The study concludes that Salvadoran jurisprudence follows a mixed theory approach, giving priority to party autonomy and legal certainty.

**Keywords:** Novation, salvadoran law, Civil Code, subjective theory, objective theory, mixed theory, *Animus novandi*, substantial change, will of the parties, legal certainty.

### **Introducción.**

La figura de la novación, como mecanismo de extinción y creación de obligaciones, ocupa un lugar fundamental en el Derecho de Obligaciones. Su importancia no se limita a un mero tecnicismo jurídico, sino que responde a la necesidad de dotar de seguridad y flexibilidad a las relaciones patrimoniales. En un contexto social y económico cada vez más dinámico, donde los contratos requieren adaptarse a nuevas condiciones sin perder certeza jurídica, la novación se convierte en un instrumento.

El ordenamiento jurídico salvadoreño recoge esta institución en los artículos 1498 a 1521 del Código Civil, reconociendo la posibilidad de sustituir una obligación antigua por una nueva, ya sea mediante cambios objetivos, subjetivos o por subrogación. Sin embargo, a pesar de la claridad normativa, en la práctica surgen tensiones que exigen un análisis doctrinal y jurisprudencial más profundo. ¿Cuándo estamos frente a una verdadera novación extintiva y creadora, y cuándo se trata únicamente de una modificación contractual? ¿Qué peso tiene la voluntad de las partes frente a los efectos sustantivos del negocio jurídico? Estas preguntas no son meramente teóricas: tienen repercusiones prácticas en juicios ejecutivos, en la validez de cláusulas contractuales y en la determinación de la competencia territorial de los tribunales.

La jurisprudencia salvadoreña ha demostrado la vigencia de este debate. Mientras que la Sentencia 15-D-2011 reconoció una verdadera novación con efectos plenos como título ejecutivo, las sentencias más recientes 288-COM-2022 y 2-COM-2024 negaron tal carácter al existir cláusulas expresas de “no novación”, reafirmando la importancia del animus novandi y distinguiendo entre novación y modificación. Esta evolución demuestra que el criterio de la Corte Suprema no es estático, sino que responde a la necesidad de armonizar la voluntad de las partes con la seguridad jurídica.

Este trabajo se propone analizar la figura de la novación desde un enfoque integral: doctrinal, normativo y jurisprudencial. En lo doctrinal, se estudian las principales teorías que explican la novación (subjctiva, objetiva, mixta y de continuidad), para evidenciar cómo la doctrina mayoritaria se inclina hacia una visión mixta que exige tanto voluntad de novar como un cambio sustancial. En lo normativo, se examinan los artículos 1498 a 1521 del Código Civil salvadoreño, explicando cómo el legislador ha regulado las distintas modalidades de novación y sus efectos sobre garantías, fiadores y terceros. Finalmente, en el ámbito jurisprudencial, se analizan fallos paradigmáticos que han perfilado el entendimiento judicial de esta institución en el país.

En suma, la presente investigación busca demostrar que la novación, lejos de ser una figura residual, constituye una herramienta esencial para comprender la dinámica de las obligaciones en El Salvador. Su estudio permite no sólo aclarar conceptos teóricos, sino también ofrecer criterios prácticos a jueces, abogados y académicos que enfrentan diariamente la tensión entre la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica

## **Objetivos**

### **Objetivo General.**

Desarrollar la información obtenida sobre la novación, con el fin de definir la forma en que esta se desarrolla en el ordenamiento jurídico salvadoreño, y su idónea aplicación en las actuaciones civiles diarias.

### **Objetivos Específicos.**

Comparar la novación entre doctrinas, tomando en cuenta la jurisprudencia y la historia de la presente figura.

Presentar los conceptos generales sobre la novación, aunado a las teorías con las que se desenvuelve, con la finalidad de crear una idea puntual, sobre cómo se desarrolla la presente figura en los contratos, en las obligaciones y en los sujetos que la adoptan en sus actuaciones diarias, puntualmente desde una perspectiva civil.

## Capítulo I

### 1.0 Antecedentes Históricos

Primeramente, para poder entender, que es la novación, como funciona, y sus funciones, es importante que podamos entender, cuál es su origen, como con el paso del tiempo fue evolucionando, y como ello ha tenido cierto impacto en como conocemos esta figura ahora en día, cabe recalcar, que el “novar”, es sustituir una obligación anterior por una nueva, sin embargo en la Antigua Roma, esta figura de la novación surgió como una necesidad, cuando los actores jurídicos necesitaban una herramienta para modificar, adicionar o extinguir obligaciones nacidas de actos privados, en razón de ello, es importante conocer como ha nacido y como fue creciendo, puntos que se destacaran en los párrafos siguientes:

#### 1.1 Origen y Creación de la Novación

El término viene del latín “nova obligatio”, que significa literalmente “nueva obligación”. Era una figura formalista: se exigía una declaración expresa ("expromissio" o "stipulatio") para que la novación fuera válida. Tenía un propósito claro: dar certeza jurídica en un contexto donde las obligaciones eran personales y difíciles de transferir.

El origen de la novación lo encontramos ya en el derecho Romano, definiéndola Ulpiano, en el Digesto, libro 46, título 2 fr. 1º como *Novatio es prioris debiti in aliam obligationem..trasfusio at que translatio*, empleada como procedimiento único de modificar el vínculo obligacional entre las partes, en forma convencional o mediante stipulatio, en el Imperio romano, consiguió adquirir un gran protagonismo dentro del derecho que lo regía. En él se establecía que aquella se utilizaba de manera clara y certera para proceder a modificar el vínculo

de obligación que se había establecido entre dos partes claramente diferenciadas. No obstante, tampoco podemos pasar por alto que también toma protagonismo en el conocido como derecho germánico. Un campo donde esta acción estaba claramente marcada por tres premisas o figuras de tipo jurídico: la asunción de la deuda, el contrato de modificación y la cesión de crédito.

En el derecho germánico la novación clásica romana fue sustituida por las siguientes tres figuras jurídicas:

Modificación de la obligación llamada contrato de modificación.

Transmisión de crédito conocida con el nombre de cesión de crédito.

Asunción de la deuda.

Tipos reconocidos en Roma:

Novatio subjecti (cambio de deudor o acreedor).

Novatio objecti (cambio en el objeto o contenido).

Novatio ex causa (cambio en la causa u origen de la obligación).

Josserand dice, que la novación consiste en la sustitución convencional de una obligación por otra: en la antigüedad la relación jurídica queda extinguida por el nacimiento de otra nueva que ocupa su lugar; una obligación desplaza a la otra. El demandante, en lugar de recibir la que se le debe, acepta convertirse en titular de una relación obligatoria nueva.

Los Hermanos Mazeaud la definen como una operación que, de una sola vez, extingue una obligación para reemplazarla por otra.

La creación de una obligación nueva entre personas ya unidas por un vínculo de derecho no constituye una novación cuando subsiste la obligación antigua. Tampoco lo que es la extinción de una deuda antigua sin creación de una obligación nueva.

### ***1.2 Evolución de la Novación.***

La novación adquirió un desarrollo considerable en el derecho romano clásico sobre todo para realizar la transmisión de las obligaciones (cambio de acreedor o de deudor). Esta no era válida más que si la nueva obligación tenía el mismo objeto que la antigua; la novación por cambio de objeto no era, pues, practicada.

Fue muy utilizada en Roma, en la época en que la transmisión de las obligaciones no era posible. El derecho bajo el imperio exigió, además ese nexo material de dependencia, un vínculo intelectual, psicológico, las partes debían querer reemplazar una obligación por otra, tener el *animus novandi*.

Cuando surgió con exactitud esa necesidad de un vínculo intelectual, se perdió de vista la de un nexo material. Así el antiguo derecho francés pudo admitir la novación por cambio de objeto.

La novación no tiene ya en nuestros días, el interés práctico que tenía en Roma, donde se hacía necesaria su utilización, por razón de la intrasmisibilidad y la inmutabilidad de la relación obligatoria; cuando se quería modificar esa relación, no había más remedio que extinguirla y crear otra nueva. Hoy la ley permite a las partes cambiar los términos de una relación obligatoria y sobre todo transmitirla, activa o pasivamente: la cesión de crédito quita a la novación gran parte de su utilidad y se comprende que esta institución tienda a disolverse, a desmembrarse en provecho afines: cesión de crédito, cesión de deudas. Esta desmembración es cosa hecha en

derecho alemán, ya que el código civil alemán desconoce la novación. Sin embargo, en el derecho francés esta institución conserva su utilidad en cuanto que realiza el cambio del objeto o la causa de la obligación; puede considerarse que el giro bancario de cuenta a cuenta, realiza una doble novación por cambio de acreedor y de deudor.

En la actualidad, la cesión de créditos resulta posible, pero no la cesión de deudas; por eso, la novación por cambio de deudor conserva su interés; igualmente la novación por cambio de objeto.

En la doctrina moderna se admite la novación clásica extintiva y la llamada novación modificativa, adaptando dicha institución jurídica y sus afines instituciones a las soluciones jurídicas necesarias en cada caso según la voluntad de las partes y las necesidades del tráfico jurídico.

## **2.0 Teorías Jurídicas Sobre la Novación.**

Las teorías jurídicas de la novación la definen como un acto jurídico bilateral en virtud del cual se extingue una obligación preexistente y se crea una nueva, sustituyéndola. Esta sustitución puede ser extintiva o modificativa, siendo la primera la regla general según el Código Civil español (Artículo 1204), mientras que la segunda solo se admite si se declara terminantemente o si es incompatible con la obligación original. Los elementos esenciales son la existencia de una obligación válida anterior, la creación de una nueva obligación diferente, la capacidad de las partes y, fundamentalmente, el animus novandi o voluntad inequívoca de novar.

## ***2.1 Teoría Subjetiva o de la Voluntad***

La teoría subjetiva o de la voluntad de la novación sostiene que la novación solo ocurre si las partes expresan claramente o de forma indubitable su intención (ánimo novandi) de extinguir la obligación previa para crear una nueva. Esta voluntad debe ser inequívoca y puede manifestarse de forma expresa (mediante palabras o escritos) o tácita (a través de su conducta). Si no existe esta intención clara, se considerará una novación modificativa o impropia, no una novación extintiva o propia.<sup>1</sup>

### **Conceptos clave:**

**Animus novandi:** Es la voluntad de novar, el propósito de extinguir la obligación anterior y crear otra nueva.

**Novación extintiva (o propia):** Implica la extinción total de la obligación anterior para crear una nueva.

**Novación modificativa (o impropia):** No extingue la obligación principal, sino que la modifica en algún aspecto (por ejemplo, cambiando el plazo de pago).

Sin embargo, la novación subjetiva, al ser llamada también “de la voluntad”, toma muy en cuenta este último aspecto, y existen diferentes formas para expresar la voluntad, puntualmente son dos, que son:

**Expresa:** La intención de novar se manifiesta directamente a través de palabras, gestos o escritos que la declaran de manera clara.

---

<sup>1</sup> (Pasión por el derecho, 2007)

**Tácita o indubitable:** La intención de novar se deduce de la conducta de las partes o del propio contrato, que debe ser tan clara que no permita dudas sobre esa voluntad de cambiar la obligación.

Ahora bien, la presente teoría, se crea y mantiene una opinión muy importante sobre sus posturas e implicaciones, y es que en ello mantiene toda su esencia, estas implicaciones son:

**Presunción a favor de la novación modificativa:** Ante la duda o la falta de claridad en la manifestación de voluntad, la jurisprudencia tiende a interpretar que ha habido una novación modificativa, no extintiva, siempre que la nueva obligación no sea incompatible con la anterior.

**Importancia de la voluntad:** La voluntad de las partes es el elemento central y determinante para que se produzca la novación. Sin ella, no hay novación extintiva.

En resumen, la teoría subjetiva o de la voluntad, se basa en la voluntad de la persona, pero tiene puntos a tomar en cuenta que se desarrollan así:

**Postura:** La novación sólo se produce si existe una intención clara y expresa de extinguir la obligación anterior (*animus novandi*).

**Doctrina representativa:** Jean Domat, Pothier (Derecho francés clásico), y autores civilistas modernos<sup>2</sup>, esta ofrece sobre la interpretación de la ley en su obras *Traité des lois y Les lois civiles dans leur ordre naturel*, aparecida a fines del siglo XVII. Aparte el interés intrínseco de su doctrina, esta tiene una importancia singular en la historia de la codificación,

---

<sup>2</sup> (Domat & W. Strahan)

pues los autores del código francés de 1804 se basaron en Domat para componer unas reglas sobre interpretación que aparecieron en el proyecto, pero que después fueron desechadas en el código. Sin embargo, los redactores del código de la Luisiana (1808) las recogieron del proyecto francés y se convirtieron ahí en derecho vigente, de donde las tomó, con importantes modificaciones, Andrés Bello para el código chileno de 1855, adoptado además por varios países de Iberoamérica.

**Críticas:** Puede ser insuficiente cuando la intención no se manifiesta claramente, incluso si la obligación cambia sustancialmente.

## ***2.2 Teoría Objetiva***

La teoría objetiva de la novación establece que existe una novación de una obligación cuando se modifica un elemento esencial del objeto o de la causa de la obligación primitiva. A diferencia de la novación subjetiva, donde el cambio es de persona, en la novación objetiva cambia la prestación debida o el título que da origen a la obligación, dando lugar a una nueva obligación diferente de la anterior entre las mismas partes, sin embargo no hay novación objetiva cuando el cambio no incide en la causa de la obligación o en lo esencial del objeto debido inicialmente; no hay novación sino persistencia de una sola obligación, pese a las alteraciones accidentales que pudiera haber sufrido (cfr. LLambias, J.J., "Tratado de derecho civil. obligaciones", t. iii, p. 39). No producen novación, tampoco, las alteraciones de tiempo, lugar o modo de cumplimiento.

Bajo ese último punto, es importante preguntarse ¿qué implica la novación objetiva?

**Cambio en el objeto de la obligación:** Las partes acuerdan sustituir la prestación que debía realizarse por una distinta.

**Ejemplo:** En lugar de entregar dinero, el deudor se obliga a entregar un bien o un servicio.

**Cambio en la causa de la obligación:** Las partes deciden cambiar el título que dio origen a la obligación.

**Alteración sustancial de las condiciones principales:** Se modifican aspectos esenciales de la obligación, no solo accidentales.

**Ejemplo:** Se agrega o suprime una condición principal del contrato, no solo una condición accesorio.

### *2.2.1 Requisitos para que exista novación objetiva.*

**Existencia de una obligación anterior:** Debe haber una obligación que sea objeto de la novación.

**Extinción de la obligación primitiva:** La novación, por naturaleza, extingue la obligación original.

**Creación de una nueva obligación:** Se genera una nueva obligación que reemplaza a la anterior.

**Diferencia sustancial entre las obligaciones:** La nueva obligación debe ser diferente en su objeto, causa o condiciones principales.

**Intención de novar (animus novandi):** Las partes deben tener la voluntad de extinguir la obligación anterior para crear una nueva, y no simplemente modificar la existente.

#### **Ejemplo de novación objetiva**

Una persona debe pagar una deuda de 1000 dólares en un mes. Si ambas partes acuerdan que, en

lugar del dinero, el deudor entregará un terreno dentro de un año, se está produciendo una novación objetiva. La obligación original de pagar dinero se extingue y se crea una nueva obligación, la de entregar el terreno.<sup>3</sup>

De igual manera, esta teoría desglosa sus ideas de la siguiente manera:

**Postura:** La novación se produce automáticamente cuando hay una modificación sustancial de los elementos esenciales de la obligación (objeto, causa o sujeto), sin que se requiera intención expresa.

**Apoyo doctrinal:** Esta teoría tuvo más fuerza en la doctrina germánica y en cierta interpretación del Derecho romano.

**Críticas:** Resta importancia a la autonomía de la voluntad; puede haber cambios sustanciales sin intención de novar.

### ***2.3 Teoría Mixta o Ecléctica.***

La teoría mixta o ecléctica de la novación, aunque no es un concepto unificado y ampliamente reconocido, se refiere en general a la idea de que la novación posee una doble naturaleza, combinando elementos de extinción de la obligación original y la creación simultánea de una nueva. En algunos contextos, "mixta" o "ecléctica" se usa para describir una postura que intenta reconciliar los fines de la novación, o para indicar que la novación puede ser tanto extintiva como modificatoria, es decir, que puede extinguir la obligación primitiva o simplemente modificarla, dependiendo de lo que las partes expresamente deseen o pacten.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> (conceptosjurídicos.com , 2024)

<sup>4</sup> (Vitores, 2007)

Es decir, la teoría mixta o eclética, presenta dos posturas o una doble naturaleza sobre la novación, menciona que existe:

**Extinción de la obligación primitiva:** La novación, en su aspecto de extinción, provoca la desaparición de la obligación existente al sustituirla por una nueva.

**Creación de una nueva obligación:** Simultáneamente, la novación da lugar al nacimiento de una obligación diferente que reemplaza a la anterior.

De igual manera como su nombre lo expresa, mantiene un enfoque eclético, en este sentido, propone una visión más flexible donde la novación no es estrictamente una u otra. En lugar de adherirse rígidamente a un solo concepto, esta postura permite que la novación abarque ambas funciones o un punto intermedio, así mismo se considera que, si bien la novación extingue la obligación, la intención de las partes es fundamental para determinar el grado de modificación o la sustitución completa de la obligación primitiva, es decir que la regulación legal de la novación puede adoptar un enfoque mixto o eclético, permitiendo tanto la extinción total de la obligación como la simple modificación de la misma, siempre que exista una declaración expresa de las partes en tal sentido.

Esta teoría ayuda a diferenciar la novación de otros mecanismos como la dación en pago (que busca extinguir la obligación sin crear una nueva) o la cesión de crédito (donde la relación obligatoria subsiste).<sup>5</sup>

De igual manera, para puntualizar ciertos puntos de la presente teoría, mencionamos que:

---

<sup>5</sup> (Curso de Derecho Civil, 2019)

**Planteamiento:** Combina ambas teorías. Requiere tanto la voluntad de novar como una alteración sustancial de la obligación.

**Adopción práctica:** Es la más aceptada por la doctrina moderna y el derecho positivo en muchos países (como en el Código Civil salvadoreño, art. 1465 y ss.).

**Ventaja:** Asegura la protección de la autonomía de la voluntad, pero también exige un cambio real.

#### ***2.4 Teoría de la Continuidad.***

La teoría de la continuidad en la novación se refiere a la idea de que, a pesar de la extinción de la obligación original para dar paso a una nueva, esta última permanece ligada a la primera en cierto grado. Aunque tradicionalmente la novación extingue la obligación anterior y sus accesorios (como garantías), una reserva expresa del acreedor puede mantener la continuidad de estos accesorios en la nueva relación, o si existe una clara "voluntad de continuidad" que indique una simple modificación en lugar de una extinción total.<sup>6</sup>

Esta teoría, genera y causa una clara confusión en algunos aspectos, ya que la anterior obligación no se extingue en su totalidad, y como sabemos, es necesario que se sustituya una obligación con otra, sin embargo, toma muy en cuenta y prioriza la voluntad de las partes, y es que, si existe una clara voluntad de las partes, en la continuación de las obligaciones, debe prevalecer ante un hecho que genere controversia en esta figura.

---

<sup>6</sup> (Vitores, 2007)

Así mismo, existe la “continuidad impropia” y se entiende que es cuando no hay una extinción total del vínculo, sino una modificación sustancial. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se cambia el objeto o la causa de la obligación.

De igual forma, esta teoría es criticada, ya que se dice que, en lugar de una novación, existe una “sucesión de la obligación”, la idea se basa, en que si hay una clara voluntad de continuidad y las partes no desean extinguir completamente el vínculo, la novación puede considerarse más como una sucesión o modificación que una extinción total, manteniendo ciertas características de la obligación original.

En resumen, la teoría de la continuidad en la novación busca explicar cómo, a pesar de ser un modo extintivo, la novación puede mantener elementos de la obligación precedente si las partes así lo desean o si la naturaleza del cambio lo permite, evitando una discontinuidad absoluta.

Sus ideas son más relativas, y prevalecientes al actuar de las partes, que al resultado de su actuar, es decir, prioriza la voluntad, sobre el cambio de la obligación original.

- **Postura:** Niega la existencia de una novación automática frente a modificaciones no sustanciales. Se inclina por considerar que hay una **modificación** o ajuste de la obligación, sin que desaparezca la relación jurídica original.

- **Utilidad:** Útil para distinguir entre novación y modificación de obligaciones.

### **3.0 Conceptos Generales Sobre la Novación.**

Es imprescindible delimitar, ciertos conceptos e ideas en las que se basa la novación, con el fin de poder comprender de mejor manera todo lo que conlleva esta figura jurídica de tanta importancia, así mismo para definir sus características, y ciertos puntos importantes que no se pueden pasar por alto.

### ***3.1 Novación.***

La novación es la sustitución o modificación de una obligación previa por una nueva, extinguiendo la primera y generando una segunda. Sus características principales son: la existencia de una obligación antigua, la creación de una obligación nueva y diferente, la capacidad legal de las partes para novar, la voluntad de novar (*animus novandi*) y la necesidad de que las partes estén de acuerdo para llevarla a cabo.<sup>7</sup>

#### ***3.1.1 Características principales***

**Obligación preexistente:** Debe haber una obligación anterior que se quiera extinguir.

**Nueva obligación:** Debe surgir una nueva obligación diferente de la anterior.

**Diferencia entre la obligación nueva y la antigua:** La nueva obligación debe ser distinta de la antigua, ya sea en su objeto, en una de las partes o en sus condiciones.

**Voluntad de novar (*animus novandi*):** Las partes deben tener la intención clara y expresa de extinguir la obligación anterior y crear una nueva.

**Capacidad de las partes:** Las partes deben tener la capacidad legal necesaria para celebrar el acto de novación.

---

<sup>7</sup>(Upcounse, 2025)

### ***3.1.2 Tipos de novación***

**Novación objetiva:** implica la sustitución de la obligación inicial por una nueva, cambiando el objeto o la causa de la obligación. Por ejemplo, una deuda monetaria puede ser sustituida por la obligación de entregar bienes. Este tipo de novación modifica sustancialmente el contenido de la obligación original, proporcionando una nueva base para la relación contractual y adaptándose a las nuevas necesidades de las partes involucradas. <sup>8</sup>

**Novación subjetiva:** Se produce un cambio en alguna de las partes de la obligación, como el deudor o el acreedor. Existen dos tipos principales de novación subjetiva:

**Novación activa:** En la **novación activa**, se sustituye al acreedor por otro nuevo, manteniendo al mismo deudor. Esto es común en la **cesión de créditos**, donde el acreedor original transfiere su derecho de cobro a un tercero, modificando así la relación entre las partes. La novación activa permite la **continuidad de la obligación** bajo un nuevo acreedor, facilitando la gestión de derechos y deudas.

**Novación pasiva:** La **novación pasiva** implica el **cambio del deudor**, manteniéndose el mismo acreedor. Este tipo de novación es frecuente en transacciones comerciales y empresariales, donde un **nuevo deudor asume las obligaciones** del deudor original,

---

<sup>8</sup> (tikelia, 2025)

permitiendo la continuidad de la obligación bajo nuevas condiciones. La novación pasiva facilita la **transferencia de deudas** y compromisos financieros, adaptándose a cambios en la estructura de las empresas o en la situación económica de los individuos.

### ***3.2 Obligación Civil.***

Las obligaciones civiles en derecho son un vínculo jurídico por el cual un deudor está obligado a realizar una prestación (dar, hacer o no hacer) a favor de un acreedor, quien a su vez tiene el derecho de exigir ese cumplimiento, incluso de forma forzada. A diferencia de otras obligaciones, la obligación civil otorga al acreedor el derecho de exigir legalmente su cumplimiento.<sup>9</sup>

#### ***3.2.1 Características Clave:***

**Vínculo jurídico:** Es una relación formal y reconocida por el derecho que une a dos sujetos: el acreedor y el deudor.

**Sujetos:** Existe un acreedor (la persona que tiene el derecho de recibir algo) y un deudor (la persona que debe realizar la prestación).

**Prestación:** La conducta a la que está obligado el deudor puede ser:

**De dar:** Entregar una cosa o dinero.

**De hacer:** Realizar una acción o un servicio.

**De no hacer:** Abstenerse de realizar algo.

---

<sup>9</sup> (JUSTIA, 2024)

**Exigibilidad:** El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación utilizando las vías legales, lo que se conoce como coactividad.

**Cumplimiento forzado:** Si el deudor no cumple voluntariamente, el acreedor puede acudir a los tribunales para obtener el cumplimiento de la obligación o una compensación.

### ***3.2.2 Fuentes de las Obligaciones Civiles:***

Las obligaciones pueden nacer de diferentes situaciones jurídicas, como:

**Contratos o convenciones:** Acuerdos de voluntades, como un contrato de compraventa.

**Hechos voluntarios:** Como la aceptación de una herencia.

**Hechos ilícitos:** Actos que causan daño y generan la obligación de repararlo.

En resumen, las obligaciones civiles son la base de las relaciones patrimoniales en el derecho y garantizan que las conductas debidas sean cumplidas o, en su defecto, se pueda forzar su ejecución o buscar una compensación por el incumplimiento.<sup>10</sup>

### ***3.3 contrato.***

El contrato es un "pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas", según la definición de la RAE

Los contratos son fundamentales para la vida jurídica, tanto en lo comercial y laboral, como en lo civil y financiero. A través de ellos, se crean o transfieren derechos y obligaciones con rango legal. Es por eso que, en caso de que se irrespete el acuerdo, la parte perjudicada

---

<sup>10</sup> (Pesantes, 2017)

puede acudir a la justicia para exigir el cumplimiento de lo pactado o, en su defecto, algún tipo de reparación.

Hay muchos tipos distintos de contratos, que pueden ser suscritos por personas naturales o por personas jurídicas, de mutuo y libre acuerdo, pero siempre dentro de los parámetros establecidos por el derecho. Cualquier contrato que violente la ley se considera nulo.

### ***3.3.1 Características de un Contrato***

Los términos y el contenido de los contratos pueden variar dependiendo del tipo de contrato y del tipo de trámite al que otorgue validez. En términos generales, los contratos se caracterizan por lo siguiente:<sup>11</sup>

**Son acuerdos entre dos partes.** Quienes suscriben un contrato adquieren un conjunto de obligaciones o derechos cuyo cumplimiento es obligatorio y recíproco. Es decir, ambas partes acceden a otorgar o realizar algo a cambio de otra cosa. Si alguna de las partes incumple lo acordado, se considera que el contrato ha sido “roto”.

**Se establecen de manera explícita y por escrito.** Se redactan de acuerdo a un lenguaje jurídico que explicita los términos que rigen el acuerdo a suscribir. Aquello que no esté contemplado en el contrato no podrá ser exigido por las partes, pero podrá ser acordado de alguna otra manera. A la vez, todo lo establecido en sus términos debe ser visible y comprensible para ambas partes.

**Deben ser suscritos libremente.** Las partes que suscriben un contrato deben hacerlo de manera voluntaria y libre, nunca bajo coacción o amenaza. De no ser así, la justicia podrá

---

<sup>11</sup> (CONCEPTO, 2015)

determinar que el contrato es nulo y disolverlo. Al mismo tiempo, ninguna de sus cláusulas o ítems puede contradecir lo establecido por la ley.

**Tienen plazo, condiciones y validez legal.** Constituyen acuerdos formales, legales, válidos ante la justicia, pero a su vez dotados de un plazo de vencimiento y de un conjunto de condiciones que, en caso de incumplirse, pueden ocasionar la invalidez del documento.

**Son personales e intransferibles.** Las partes que suscriben un contrato se comprometen únicamente a sí mismas a cumplir con lo pactado. Esta obligación no es transferible a sus cónyuges, familiares o allegados, aunque sí puede acarrear consecuencias en la vida de estos.

### ***3.3.2 Elementos de un Contrato***

De acuerdo a la teoría clásica del derecho, los contratos constan de tres elementos fundamentales, que son: el consentimiento, la causa y el objeto.

**El consentimiento.** Se refiere a la aceptación por libre voluntad de los términos del contrato y al deseo explícito de suscribirlos por parte de cada uno de los involucrados. Así, los contratos surgen de la coincidencia entre las voluntades de ambas partes.

**La causa.** Se refiere a la razón de ser o finalidad del contrato, esto es, el propósito recíproco y común para las partes que motiva la firma del contrato. Por ejemplo, la compraventa de un inmueble o la contratación de un trabajador.

**El objeto.** Se refiere a la obligación contraída por las partes que suscriben el contrato, es decir, la conducta que deberán tener, los trámites legales que deberán emprender o las acciones concretas que deberán realizar.

### **3.4 Sujetos.**

Los sujetos en un contrato son las personas físicas o jurídicas (empresas) que participan en él, expresan su voluntad y asumen derechos y obligaciones. Para ser sujeto de un contrato, es necesario tener la capacidad jurídica de obligarse y el consentimiento para realizar el acuerdo, estableciendo los términos del mismo.<sup>12</sup>

#### **¿Quiénes pueden ser sujetos de un contrato?**

**Personas físicas:** Individuos con personalidad jurídica, es decir, aquellos a los que la ley les reconoce la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones.

**Personas jurídicas:** Entidades como empresas o asociaciones, que también tienen capacidad para actuar en derecho y contraer obligaciones.

#### **3.4.1 Capacidad.**

Es la aptitud que la ley reconoce para ser sujeto titular de derechos y poder contraer obligaciones, es decir, requisitos mínimos como la edad, capacidad mental, etc.

En el tema empresarial, la capacidad cobra más relevancia, pues en actos que se realicen con sociedades mercantiles o civiles, sólo podrán representar a éstas aquellos sujetos que tengan facultades otorgadas por las mismas.<sup>13</sup>

#### **En derecho, la capacidad se subdivide en:**

---

<sup>12</sup> (wikipedia, contrato, 2025)

<sup>13</sup> (ProQuo, 2024)

**Capacidad de goce:** aptitud jurídica para ser titular de derechos subjetivos, comúnmente denominada también como capacidad jurídica.

**Capacidad de ejercicio:** también conocida como capacidad de actuar activa o pasivamente. Es la aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones sin asistencia ni representación de terceros.

### *3.4.2 Características clave de los sujetos contractuales:*

**Capacidad Legal:** Deben tener la capacidad de actuar y obligarse legalmente.

**Consentimiento:** Deben manifestar su voluntad libre y voluntariamente para celebrar el contrato.

**Derechos y obligaciones:** Asumen las consecuencias del contrato y se comprometen a cumplir las obligaciones pactadas.

### **Ejemplo en un contrato de trabajo:**

En un contrato de trabajo, los sujetos son el trabajador (persona física) y el empleador (persona física o jurídica), cada uno con sus respectivas obligaciones y derechos.

## **4.0 Base Legal.**

La novación, entendida como la sustitución de una obligación por otra nueva que extingue a la anterior, constituye una de las instituciones clásicas del derecho de obligaciones. Su importancia radica en la función de reestructurar relaciones jurídicas, aportando seguridad y certeza al tráfico civil y mercantil. La doctrina no ha sido unánime al explicar el fundamento de la novación: mientras algunos autores han sostenido que el elemento esencial es la voluntad de

las partes, otros la identifican en el cambio objetivo de los elementos de la obligación, y una tercera corriente busca conciliar ambos criterios. El presente apartado ofrece un análisis comparado de estas teorías y de la forma en que han sido recogidas en distintos ordenamientos, las ideas que busca transmitir y como su regulación es sumamente importante a la hora de ponerla en práctica.

#### ***4.1 Base legal de la novación en El Salvador***

Antes de entrar de lleno a nuestro ordenamiento jurídico, es menester hacer un breve enfoque doctrinal comparativo, ya que la doctrina al ser un cuerpo de enseñanzas, de teorías o principios que se consideran válidos y forman la base de un sistema de conocimiento o creencia, a grandes rasgos, aportaría mucho a la presente investigación, por ello tomando en cuenta el “Derecho Romano, la Doctrina Germánica, el Derecho Español, y un enfoque que tome en cuenta autores más presentes a nuestra realidad, es decir latinoamericanos, y de ordenamientos ajenos al nuestro, por ello se considera imprescindible tomar en cuenta la manera en que se desarrolla la figura de la novación alrededor del mundo .

Primeramente, contando con el **Derecho romano**, entendemos que aquí se concebía la novación como un acto solemne, en el que el deudor se obligaba nuevamente frente al acreedor, extinguiendo la obligación anterior, como se dijo anteriormente, tomando en cuenta la exigencia del *animus novandi* (intención de novar) fue, en este sistema, condición indispensable <sup>14</sup>. Esta influencia pervivió en la tradición romanista, particularmente en el **Derecho francés**, donde autores como **Pothier** (1761/1846) insistieron en que la novación sólo tiene lugar cuando existe una declaración inequívoca de sustituir la obligación<sup>15</sup> .

---

<sup>14</sup> (Domat, 1700/1853)

<sup>15</sup> (Pothier)

En contraste, parte de la doctrina germánica adoptó una visión más **objetiva**, desde el punto de vista donde se consideraba, que la novación se produce por la sola modificación sustancial del vínculo, incluso aunque no exista declaración expresa. Sin embargo, esta postura ha sido criticada por desconocer la autonomía de la voluntad, principio rector del derecho civil contemporáneo <sup>16</sup>.

El **Derecho español** (arts. 1203 a 1213 C.C.), se atrevió a adoptar un criterio intermedio, donde se requiere una voluntad expresa de novar, pero admite novación tácita cuando la nueva obligación es incompatible con la anterior. En este sentido, autores como **Puig Peña** (1954) <sup>17</sup>subrayan que la incompatibilidad objetiva de las obligaciones puede suplir la falta de declaración expresa.

En el ámbito latinoamericano, la mayoría de códigos civiles, como el chileno y el mexicano, siguen una orientación semejante. Doctrinarios como **Alessandri Rodríguez** (1943) <sup>18</sup> sostienen que la novación no puede explicarse únicamente por el elemento subjetivo ni por el objetivo, sino por la combinación de ambos, lo que justifica la aceptación de la **teoría mixta** como explicación predominante.

En síntesis, cada doctrina, posee un contraste diferente y similar, entre si, compartiendo ideas, y justificando sus puntos de vista, pero con la finalidad de poder expresar y entender lo que es una novación para cada ordenamiento, derecho o autor, respetando sus ideologías, y puntos de vista, que no alteran, pero si generan mayor comprensión en situaciones que se presentan en el diario vivir, así mismo, el análisis doctrinal comparado evidencia que la

---

<sup>16</sup> (Planiol & Ripert, 1946)

<sup>17</sup> (Puig Peña)

<sup>18</sup> (Alessandri Rodríguez)

evolución histórica de la novación ha oscilado entre dos polos: la centralidad de la voluntad en la tradición romanista y francesa, y la primacía del cambio objetivo en la doctrina germánica. La mayoría de legislaciones contemporáneas, incluida la salvadoreña, han optado por una solución conciliadora que se expresa en la teoría mixta, la cual exige tanto la intención de novar como la existencia de una modificación sustancial del vínculo obligacional.

En razón del ordenamiento jurídico salvadoreño, la novación está presente en el Código Civil <sup>19</sup>, puntualmente lo encontramos en el Título XV, desde los Arts. 1498- 1521, este capítulo, desglosa las bases a tomar en cuenta y a respetar, cuando se hace uso de la novación en el ordenamiento jurídico salvadoreño, los artículos se desglosan de la siguiente manera:

## ***TITULO XV***

### ***DE LA NOVACIÓN***

***Art. 1498.-*** *La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*

Este primer artículo, nos expresa una definición legal sobre la novación, que se emplea diariamente en jurisprudencia, actuaciones judiciales, y civiles.

***Art. 1499.-*** *El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda.*

---

<sup>19</sup> (Código Civil de El Salvador (1997). Decreto Legislativo n.º 209, 1859)

En este punto es sobre el mandato, o cuando en su lugar, existe un procurador, que desea realizar la novación, para que sea efectiva, la ley manifiesta que debe tener una libre administración de los bienes del negocio al que pertenece la deuda.

*Art. 1500.- Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.*

Aquí establece los **requisitos esenciales**:

Voluntad expresa (animus novandi).

O incompatibilidad absoluta entre ambas obligaciones (novación tácita).

Este artículo es clave porque refleja la **teoría mixta**: requiere voluntad y cambio sustancial, y toma en cuenta la jurisprudencia (ej. **2-COM-2024** y **288-COM-2022**), ya que se aplica este criterio: si se dice expresamente que “no constituye novación”, el juez respeta esa voluntad.

*Art. 1501.- La novación puede efectuarse de tres modos:*

*Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervengan nuevo acreedor o deudor;*

*Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor;*

*Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

*Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”*

Aquí clasifica las modalidades:

**Objetiva:** cambio de objeto o condiciones esenciales.

**Subjetiva por cambio de deudor:** expromisión o delegación.

**Subjetiva por cambio de acreedor:** mediante subrogación.

La norma acoge expresamente la clasificación romanista, que la doctrina moderna mantiene como marco teórico.

*Art. 1502.- Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación.*

*Tampoco la hay cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.*

*Art. 1503.- Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar, o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.*

*Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero puede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente, se estará a la voluntad de las partes.*

*Art. 1504.- Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*

*Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.*

**Art. 1505.-** *La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.*

**Art. 1506.-** *Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hay novación, sino solamente cesión de acciones del delegante a su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesión de acciones.*

**Estos últimos artículos (1502-1506) expresan diferentes casos, donde se entiende, que no existe novación, y toma en cuenta la voluntad de las partes.**

**Art. 1507.-** *El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene después acción contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; a menos que en el contrato de novación se haya reservado este caso expresamente, o que la insolvencia haya sido anterior, y pública o conocida del deudor primitivo.*

**Art. 1508.-** *El que delegado por alguien de quien creía ser deudor y no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, o le reembolse lo pagado.*

*Art. 1509.- El que fue delegado por alguien que se creía deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitución de lo indebidamente pagado.*

**En este punto, se basa sobre la idea del cambio de deudor, o en su caso, los derechos y deberes, cuando existe “delegación”, es decir cuando a un tercero se le delega que lleve a cabo la novación, más no así, en ciertos casos, se le delega como deudor.**

*Art. 1510.- De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.*

*Art. 1511.- Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación.*

*Art. 1512.- Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas o hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.*

*Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecen a terceros, que no acceden expresamente a la segunda obligación.*

*Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses.*

**Los presentes artículos son los efectos de la novación, sobre la obligación extinguida, y como se tendría que manifestar en la práctica.**

*Art. 1513.- Si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulación contraria; salvo que éstos accedan expresamente a la segunda obligación.*

*Art. 1514.- En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, y su fecha será la que corresponda a la renovación.*

**Aquí es en los casos que existe “reserva”, entendemos por reserva en la novación a la facultad que tiene el acreedor, al sustituir una obligación por otra nueva, de impedir la extinción de los privilegios, prendas o hipotecas que garantizaban el crédito original, para que estas garantías pasen a la nueva obligación, siempre y cuando los terceros involucrados no se opongan. Sin esta reserva, las garantías del crédito original se extinguen junto con él.**

*Art. 1515.- La novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios, que no han accedido a ella.*

*Art. 1516.- Cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.*

*Art. 1517.- Si la nueva obligación se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena.*

*Mas si en el caso de infracción es solamente exigible la pena, se entenderá novación desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva, y no a la estipulación penal.*

**Seguidamente, estos artículos, muestran los efectos, sobre la obligación extinguida, y como esta afecta o beneficia a los terceros involucrados, en una obligación, ahora inexistente.**

*Art. 1518.- La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación, y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin nuevo gravamen.*

**En los casos, cuando en lugar de cambiar la obligación, se cambie el lugar para efectuar el pago, menciona el artículo presente, que todo lo accesorio a la obligación original, se mantendrá, solo se cambiara, su lugar para hacer efectiva la obligación.**

*Art. 1519.- La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.*

*Art. 1520.- Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los deudores solidarios o subsidiarios sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.*

**Cuando lo que se cambia es el plazo, ya sea se aumente o disminuya, esto no se va entender como una novación, simplemente será un acuerdo entre las partes, ajeno a la obligación, donde solo se busca la efectividad del pago de la deuda.**

*Art. 1521.- Si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y si los codeudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novación se tendrá por no hecha.<sup>20</sup>*

**Principalmente, este es un ejemplo, de cuando no podrá ser llamada novación, o cuando la novación, se entenderá como frustrada o no realizada.**

De igual manera, en el Código Civil, también encontramos la novación presente en otros artículos, y otras figuras, por ejemplo, en el título IX, sobre las obligaciones solidarias, encontramos esta figura en los artículos

*Art. 1384.- El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría, con tal que uno de éstos no haya demandado ya el deudor.*

*Art. 1390.- La novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida.*

---

<sup>20</sup> (Código Civil)

Así mismo, el mismo código civil, considera a la novación como un modo de extinguir las obligaciones, regulado así en:

*Art. 1438.- Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:*

*2- Por la novación;*

Por último, la encontramos en **el título XL**, sobre “**LA TRANSACCIÓN**”, este menciona:

*Art. 2207.- La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.*

*Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvos, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.*

Ahora bien, la novación, no solo esta presente en el código civil, también la encontramos presente en el **Código de Comercio**, presente en los siguientes artículos:

*Art. 648.- Si de la relación que dio origen a la suscripción de un título valor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación.*

*La acción causal, a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto, para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier otro medio de prueba,*

*inclusive la testimonial, rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que fuere su naturaleza.*

*Con la demanda debe presentarse el título.*

**Art. 984.-** *En la novación subjetiva se aplicarán en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones relativas a la delegación jurídica, que contienen los artículos siguientes.*

No esta de más recordar que la novación subjetiva es aquella donde cambia uno de los sujetos/partes de la obligación, pero se mantiene la obligación.

**Art. 1172.-** *El contrato de cuenta corriente produce los siguientes efectos:*

*II- La novación entre el remitente del crédito y el que lo recibe de la obligación anterior de la cual resultó el crédito en cuenta corriente.*

De igual manera, no regulada de forma directa, podemos encontrar la figura de la novación implícitamente en la **legislación bancaria y de vivienda**, ya que, en los contratos de mutuo hipotecario o crédito, regulados por leyes especiales, como por ejemplo la Ley del Sistema Financiero, Ley de Bancos, Ley del Fondo Social para la Vivienda; la novación aparece implícitamente en escrituras de reestructuración de créditos.

Aunque no está regulada en artículos específicos, se admite como forma válida de reestructuración y extinción de la obligación original.

#### **4.2 Análisis de Jurisprudencia Salvadoreña Sobre la Novación.**

La novación, como institución del derecho de obligaciones, plantea siempre el debate entre su función extintiva-creadora y la posibilidad de distinguirla de simples modificaciones contractuales, en esta etapa, tomando siempre en cuenta el ámbito jurídico salvadoreño,

abordaremos la figura de la novación, sobre lo que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversos casos relacionados con procesos ejecutivos, donde el contrato base de la acción era un mutuo hipotecario o un convenio de novación. El presente análisis examina tres resoluciones paradigmáticas “2-COM-2024, 15-D-2011 y 288-COM-2022”, priorizando la manera en que la Corte abordó el tema de la novación y sus efectos, así como también presentando a la novación como un título ejecutivo válido, su exclusión en contratos de modificación y por supuesto con un criterio jurisprudencial.

#### ***4.2.1. La novación como título ejecutivo válido***

En la sentencia **15-D-2011** (14 de junio de 2011), la Corte Suprema resolvió un conflicto de competencia en un **proceso ejecutivo civil** cuyo documento base era un Mutuo de Novación Autenticado, el proceso fue promovido por el acreedor contra la deudora, basado en un documento titulado “*Mutuo de Novación Autenticado*”, celebrado en Mejicanos en 1998. En dicho contrato, las partes acordaron sustituir la obligación original por una nueva, estableciendo:

Una nueva cantidad de dinero adeudada.

Un interés moratorio del 5% mensual.

Un domicilio especial para efectos judiciales (tribunales de Mejicanos).

Renuncia de la deudora a ciertos recursos procesales.

Posteriormente, surgió un conflicto de competencia territorial entre el **Juez Primero de Menor Cuantía** y el **Juez de lo Civil de Mejicanos**, lo que motivó la intervención de la Corte Suprema de Justicia para resolver la contienda.

Principalmente la Corte tenía dos problemas centrales por resolver, si el documento base de la pretensión (mutuo de novación) constituía un título ejecutivo válido, y si la cláusula de domicilio especial tenía eficacia jurídica, determinando así cuál tribunal era competente, sin embargo el punto que nos compete a nosotros es el primero sobre la novación como título ejecutivo, y la Corte mencionó que, de acuerdo con el art. 1498 C.C., que la novación extingue la obligación primitiva y crea una nueva obligación válida y exigible, en consecuencia, la nueva obligación servía como documento base de la pretensión ejecutiva, con fuerza para fundar el juicio ejecutivo.

Bajo esta premisa, caemos en una reafirmación del carácter extintivo-creador de la novación, ya que la Corte reconoce que un contrato de novación puede constituir título ejecutivo autónomo, esto solo refuerza la idea de que la novación no es una mera modificación, sino un nuevo vínculo jurídico.

Por ello, la Sentencia 15-D-2011 es paradigmática, ya que, auxilia a confirmar que la novación es un modo autónomo de extinguir obligaciones (art. 1498 C.C.), muestra que, en la práctica, la novación sirve como instrumento de reestructuración de deudas, donde el deudor reconoce su obligación bajo nuevas condiciones, y el acreedor obtiene seguridad jurídica reforzada, igualmente resalta la importancia del animus novandi, es decir de la intención de las partes de sustituir la obligación.

La presente sentencia complementa **la teoría mixta** de la novación, ya que en este caso hubo tanto voluntad expresa como modificación sustancial de la obligación (monto, intereses, garantías) (ver anexo 2) <sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15-D-2011, 14 de junio de 2011., 2011)

Este fallo refleja la concepción clásica de la novación: extinción de la obligación primitiva y nacimiento de una nueva, con efectos ejecutivos plenos. Se trata de un ejemplo en el que la Corte priorizó la teoría subjetiva, al valorar tanto la voluntad expresa de novar como la creación de un nuevo vínculo obligacional, así mismo la **sentencia 15-D-2011 (14 de junio de 2011)** constituye un precedente significativo en el derecho salvadoreño sobre la novación, reconoce la eficacia plena de un contrato de novación como título ejecutivo y valida las cláusulas de sometimiento a un domicilio especial cuando cumplen con los requisitos de ley. Su importancia radica en que consolida la **teoría mixta de la novación**, destacando la necesidad de voluntad expresa y de modificación sustancial, al tiempo que protege la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica procesal.

#### ***4.2.2. La Exclusión Expresa de la Novación en Contratos de Modificación***

En contraste, en la resolución 2-COM-2024 (25 de enero de 2024) (ver anexo n°3), la Corte analizó un mutuo hipotecario con diversas modificaciones posteriores. En una de las escrituras de 2014, las partes incluyeron expresamente que *“el presente instrumento no constituye novación alguna, por lo que todas las demás cláusulas [...] quedan sin ninguna modificación”*. La Corte interpretó que esta cláusula excluía cualquier efecto novatorio, manteniendo vigentes las condiciones originales de la obligación. En consecuencia, consideró que las alteraciones eran simples ajustes contractuales sin extinción ni creación de una nueva, es decir se trató de simples ajustes que ratificaban la vigencia de la obligación primitiva.<sup>22</sup>

Es decir, que la Corte La Corte reafirmó la importancia del animus novandi, donde si las partes declaran que una modificación no es novación, los jueces deben respetar esa voluntad, así

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. (2024). *Sentencia 2-COM-2024, 25 de enero de 2024.*

mismo se diferenci6 claramente entre modificaci6n contractual y novaci6n extintiva, reforzando la seguridad jur6dica en materia obligacional.

Un criterio semejante se sostuvo en la sentencia 288-COM-2022 (21 de febrero de 2023) (ver anexo n°4) . En dicho caso, el Fondo Social para la Vivienda y el deudor firmaron un instrumento de modificaci6n de pago. Sin embargo, en la cl6usula respectiva se se~al6 que “las modificaciones no constituyen novaci6n alguna, quedando vigentes e inalterables todas las dem6s cl6usulas del documento de mutuo original”. La Corte concluy6 que, al no existir *animus novandi*, el mutuo original continuaba siendo el t6tulo ejecutivo v6lido, descartando la existencia de novaci6n <sup>23</sup>, en s6ntesis, al igual que en la sentencia 2-COM-2024, la Corte prioriz6 la voluntad de las partes: si expresan que no hay novaci6n, se mantiene la obligaci6n original.

Las sentencias **2-COM-2024** y **288-COM-2022** consolidan una l6nea jurisprudencial uniforme de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en torno a la novaci6n:

**No se presume la novaci6n:** debe existir voluntad clara y expresa (*animus novandi*).

**Cl6usulas de no novaci6n son plenamente v6lidas:** cuando el contrato establece que una modificaci6n no constituye novaci6n, los jueces deben considerarlo una simple modificaci6n.

**Seguridad jur6dica:** se evita que ajustes contractuales sean interpretados como extinci6n de la obligaci6n, protegiendo la estabilidad de las relaciones obligacionales.

---

<sup>23</sup> (Corte Suprema de Justicia. (2023). Sentencia 288-COM-2022, 21 de febrero de 2023.)

En síntesis, estas resoluciones reafirman que la **novación en El Salvador responde a la teoría mixta**, pero con un fuerte énfasis en el elemento subjetivo, es decir en la **voluntad de novar o de no novar** está es sumamente decisiva para calificar el negocio jurídico.

#### ***4.2.3. Uniformidad del criterio jurisprudencial***

De la revisión de estos tres fallos se advierte una línea jurisprudencial coherente:

Cuando el contrato declara de manera expresa que existe novación (caso 15-D-2011), la Corte la reconoce como mecanismo extintivo-creador con plena eficacia procesal.

Cuando el contrato estipula que no hay novación (casos 2-COM-2024 y 288-COM-2022), la Corte descarta su existencia y califica los actos como simples modificaciones contractuales, reafirmando la importancia de la voluntad expresa.

En todos los casos, la Corte otorga un papel determinante a la autonomía de la voluntad de las partes, en consonancia con el artículo 67 del Código Civil y el artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así, la jurisprudencia salvadoreña se alinea con la teoría mixta de la novación: requiere tanto la voluntad de novar como la alteración sustancial del vínculo, y en ausencia de una declaración clara, se presume modificación en lugar de novación.

En síntesis, La jurisprudencia salvadoreña ha delineado con claridad el alcance de la novación: sólo existe cuando las partes manifiestan de manera inequívoca su voluntad de extinguir la obligación primitiva y sustituirla por una nueva. En los casos en que los contratos expresamente descartan la novación, la Corte ha sido consistente en negar efectos extintivos y reconocer únicamente modificaciones accesorias.

De este modo, los fallos analizados muestran cómo el criterio jurisprudencial fortalece la seguridad jurídica, evitando interpretaciones extensivas que puedan desnaturalizar la institución.

En definitiva, la novación en El Salvador no se presume: requiere siempre de una manifestación clara de las partes y de un cambio esencial en la relación obligacional.

### **Conclusión.**

El estudio de la novación en el Derecho salvadoreño, nos permite, y da las pautas, para poder extraer conclusiones relevantes tanto en el plano doctrinal como en el normativo y jurisprudencial.

En primer lugar, se confirma que la novación es una institución que combina una doble función: **extinguir la obligación primitiva y dar vida a una nueva**. Este rasgo la distingue de una simple modificación contractual y explica por qué requiere condiciones más estrictas para su configuración. La doctrina nacional y comparada coincide en que la novación no se presume, sino que debe resultar de una voluntad clara de las partes o de una incompatibilidad absoluta entre la obligación anterior y la nueva.

En segundo lugar, el análisis normativo de los artículos 1498 a 1521 del Código Civil evidencia que el legislador salvadoreño adoptó una postura clásica, inspirada en los códigos francés y español, pero con desarrollos propios en torno a la delegación, la expromisión y la subrogación. Estos preceptos demuestran un equilibrio entre la protección de la autonomía privada y la seguridad de terceros, al establecer reglas específicas para fiadores, accesorios y nulidad.

En tercer lugar, la jurisprudencia reciente aporta un matiz fundamental: la novación no depende únicamente de la existencia de cambios objetivos, sino de la voluntad expresa de las partes. La Corte Suprema, en fallos como **288-COM-2022** y **2-COM-2024**, ha establecido que las cláusulas que descartan la novación deben ser respetadas, calificando esos actos como simples modificaciones. Por el contrario, en el caso **15-D-2011**, la Corte reconoció la existencia de novación al verificarse tanto el *animus novandi* como la incompatibilidad sustancial entre la

obligación antigua y la nueva. Esta evolución jurisprudencial confirma la adhesión a una **teoría mixta**, que armoniza la voluntad subjetiva con los elementos objetivos del contrato.

Críticamente, puede señalarse que esta línea jurisprudencial fortalece la seguridad jurídica, al evitar que simples ajustes contractuales se interpreten como novaciones. No obstante, también plantea desafíos: en contextos de desequilibrio contractual, la exigencia de voluntad expresa podría facilitar prácticas abusivas, como cláusulas predispuestas en contratos bancarios. De ahí la importancia de que los jueces mantengan una interpretación equilibrada, que respete la autonomía privada sin sacrificar la justicia contractual.

En definitiva, la novación en el Derecho salvadoreño se revela como una figura dinámica y con alta relevancia práctica. Su correcta aplicación depende de un delicado balance entre la libertad de contratación y la protección de la seguridad jurídica.

## Recomendaciones

**Para el ámbito académico:** profundizar en estudios comparados entre la regulación salvadoreña y otros sistemas de derecho civil, lo que permitiría enriquecer la interpretación de la novación en el contexto de la globalización jurídica.

**Para el legislador:** considerar la posibilidad de actualizar la regulación de la novación en el Código Civil, especialmente en lo relativo a cláusulas predispuestas en contratos de adhesión, para evitar abusos en perjuicio de consumidores y deudores.

**Para los jueces:** mantener una línea jurisprudencial clara que diferencie entre novación y modificación, aplicando con rigor el requisito del *animus novandi*, pero al mismo tiempo vigilando que no se utilicen cláusulas de “no novación” como mecanismos de desequilibrio contractual.

**Para los abogados y operadores jurídicos:** al redactar contratos, cuidar que las cláusulas sobre novación sean precisas, evitando ambigüedades que puedan generar litigios. Asimismo, utilizar la novación como una herramienta válida para reestructurar deudas, siempre que se garantice la transparencia y el consentimiento informado de las partes.

**Para futuros investigadores:** abordar la novación desde una perspectiva económica y social, analizando cómo las reestructuraciones contractuales influyen en la dinámica crediticia y en la estabilidad financiera del país.

## Bibliografía

(Domat, 1. (1700/1853).

(Planiol & Ripert, 1. (s.f.).

Alessandri Rodríguez, A. (. (s.f.).

Civil, C. (s.f.). *Código Civil*. Obtenido de <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/D491C5C6-3C26-4D3D-B9A7-CC394CEE2D69.pdf>

Código Civil de El Salvador (1997). Decreto Legislativo n.º 209, d. 2. (1859). *Código Civil*. El Salvador : Asamblea Legislativa.

CONCEPTO. (marzo de 2015). *El Contrato*. Obtenido de <https://concepto.de/contrato-2/conceptosjuridicos.com> . (27 de septiembre de 2024). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/co/novacion/#:~:text=Ejemplos%20pr%C3%A1cticos%20de%20novaci%C3%B3n,subjativa%20por%20cambio%20de%20acreedor.>

Corte Suprema de Justicia. , Sentencia 15-D-2011 (Corte en Plena 14 de junio de 2011).

Corte Suprema de Justicia. (2023). Sentencia 288-COM-2022, 21 de febrero de 2023..

Corte Suprema de Justicia. (2024). Sentencia 2-COM-2024, 25 de enero de 2024..

Curso de Derecho Civil, O. (2019). *Formas de Liberación del Deudor*. Obtenido de <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2017/01/libro-Curso-de-Derecho-Civil-III-Obligaciones-ilovepdf-compressed-421-467.pdf>

Domat, J. (. , & W. Strahan, T. B. (s.f.).

JUSTIA, M. ( septiembre de 2024). *Derecho Civil*. Obtenido de <https://mexico.justia.com/derecho-civil/#:~:text=El%20Derecho%20Civil%20regula%20tambi%C3%A9n,de%20deudas%20y%20la%20subrogaci%C3%B3n.>

*Pasión por el derecho*. (6 de junio de 2007). Obtenido de <https://lpderecho.pe/novacion-articulo-1277-codigo-civil/#:~:text=Animus%20novandi%20o%20voluntad%20de%20novar:%20La%20intenci%C3%B3n%20de%20novar,contrato%20en%20el%20caso%20concreto.>

Pesantes, E. G. (28 de febrero de 2017). *Las Obligaciones Civiles y sus Fuentes*. Obtenido de CIVIL OBLIGATIONS AND THEIR SOURCES: [file:///C:/Users/MINEDUCYT/Downloads/administrador,+007-Gonz%C3%A1lez%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/MINEDUCYT/Downloads/administrador,+007-Gonz%C3%A1lez%20(2).pdf)

Pothier, R. J. (s.f.).

ProQuo. (10 de abril de 2024). *El Contrato: Concepto, Tipos, Elementos, Formalización y Clasificación*.

Obtenido de

<https://www.proquoabogados.com/contrato/#:~:text=Los%20sujetos%20del%20contrato%20pueden,ejercer%20derechos%20y%20asumir%20obligaciones.>

Puig Peña, F. (. (s.f.).

tikelia. (2025). *Novación de contrato: qué es, tipos y ejemplos*. Obtenido de

<https://tickelia.com/blog/rrhh/gestion-del-personal/novacion-contrato-guia/#3-pasos-para-llevar-a-cabo-una-novacion>

Upcounsel. (enero de 2025). *Novation Agreement Essentials: Types, Rules & Use Cases*. Obtenido de

<https://www.upcounsel.com/novation-of-contract#:~:text=Por%20lo%20tanto%2C%20se%20extinguen,m%C3%A9todo%20com%C3%BAn%20para%20reprogramar%20pr%C3%A9stamos.>

Vitores, G. d. (2007). *MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN EL*. Obtenido de

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5498/Dc2.%20TEMA.%20Modificaci%C3%B3n%20y%20extinci%C3%B3n%20de%20las%20obligaciones.%20Novaci%C3%B3n.%202008.pdf?sequence=1#:~:text=LA%20NOVACI%C3%93N%20EN%20EL%20CC%20Y%20EN%20LA%20DOCTRINA%20JURISPRUDENCIAL.>

wikipedia. (2024). *Definición.de*. Obtenido de <https://definicion.de/novacion/>

wikipedia. (12 de junio de 2024). *novación*. Obtenido de colaboradores de Wikipedia. (2024, June 12).

Novación. Wikipedia, La Enciclopedia Libre. <https://es.wikipedia.org/wiki/Novaci%C3%B3n>

wikipedia. (30 de agosto de 2025). *contrato*. Obtenido de

<https://es.wikipedia.org/wiki/Contrato#:~:text=Los%20sujetos%20del%20contrato%20pueden,ejercer%20derechos%20y%20necesaria%20para%20obligar.>

## Anexos.

### 1- Cuadro comparativo entre teorías.

Teoría	Fundamento principal	Requiere intención de novar	Requiere cambio sustancial
Voluntaria	Voluntad de las partes	Sí	No necesariamente
Objetiva	Cambio en elementos esenciales	No	Sí
Mixta	Voluntad + cambio esencial	Sí	Sí
Continuidad	Conservación del vínculo	No	No

### 2- Sentencia 15-D-2011 (14 de junio de 2011)

*“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil once.*

*VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el*

*licenciado Héctor Manuel Martínez Morales, actuando como apoderado general judicial del señor David Escalante Rugamas, en contra de la señora Zoila Esperanza Barillas Zavaleta, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.*

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

*I.-El licenciado Martínez Morales, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue remitida al Juzgado Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, en la cual reclama el pago de la deuda adquirida por la señora Zoila Esperanza Barillas Zavaleta, siendo ésta la cantidad de Cuatro mil doscientos noventa y dos colones, siendo esto en dólares la cantidad de Cuatrocientos noventa con cincuenta y dos centavos de dólares de los Estados Unidos de América, acordándose en el instrumento — Mutuo de Novación Autenticado- pactándose un interés moratorio del cinco por ciento mensual, habiendo incumplido la obligación pactada a partir del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, por lo que se promueve el proceso de mérito.*

*II.-El Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, por sentencia definitiva de las once horas y cuarenta minutos del treinta de julio de dos mil nueve, se declaró incompetente por razón del territorio, manifestando, que en vista que ambas partes en el documento base de la pretensión —Mutuo Simple Autenticado- se sometieron al domicilio especial de la ciudad de Mejicanos, considerando que de conformidad a la reforma del Art. 595 Pr.C., el legislador mantuvo su visión respecto del tratamiento especial de las excepciones en el Juicio Ejecutivo, modificando con ello el momento procesal en que el demandado deberá alegar todas las*

*excepciones de cualquier clase, asimismo en su resolución manifestó que de conformidad a los Arts. 595 Pr.C. y 57 L.Pr.M., tanto en los juicios ejecutivos ya sean Civiles o Mercantiles, en los únicos momentos que se pueden poner excepciones dilatorias como en el caso que nos ocupa; y en vista que la parte demandada por medio de su apoderado legal opuso la excepción dilatoria en cuanto a la incompetencia por jurisdicción, dentro del término del emplazamiento al contestar la demanda; de conformidad a los Arts. 15, 33, 34, 38, 133, 417, 418, 421, 422, 427, 436 todos del C.Pr.C. se declaró incompetente y remite el proceso al Juzgado de lo Civil de Mejicanos.*

*III.-El Juez de lo Civil de Mejicanos, por auto de las catorce horas y treinta minutos del once de diciembre de dos mil nueve, difiere del criterio expuesto por el Juez Primero de Menor Cuantía, pues de acuerdo a lo que subraya el Art. 1130 C.Pr.C., el cual dice: "Las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse, no podrá cubrirse ni aun por expreso consentimiento de las partes y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio en cualquiera de las instancias, aunque no se hubieren reclamado en el tiempo indicado en los artículos procedentes", por lo antes mencionado considera que la sentencia emitida por el Juez Primero de Menor Cuantía al declararse incompetente, adolece de nulidad procesal insubsanable, pues esta se dictó sin haberse prorrogado en ningún momento la competencia de jurisdicción. Por lo que con fundamento en los Arts. 11, 12, 172 inc. 3º, 182 at. 5a Cn., y 421 y 1130 C.Pr.C. remite el proceso al Juzgado Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, considerando que no hay nada mas que resolver o ejecutar en el caso en estudio.*

*IV.-El Juez Primero de Menor Cuantía por auto de las quince horas del doce de noviembre del dos mil diez, dijo en su resolución que en dicho proceso no se ha dictado una sentencia definitiva condenatoria a la señora Zoila Esperanza Barillas Zavaleta, sino que*

*simplemente se declaró incompetente para seguir conociendo por razón del territorio, por lo que recalca dicho funcionario, que no es cierto que ya nada hay que hacer en dicho proceso, ya que aún no se ha dictado sentencia definitiva, reiterando nuevamente, que el competente para dirimir el proceso de conformidad al sometimiento por ambas partes al domicilio de Mejicanos para efectos de acción judicial, es el Juez de lo Civil de Mejicanos, y de conformidad al Art. 1204 inc. 2° C.Pr.C., remite el proceso en cuestión a la Corte Suprema de Justicia, para que sea ésta la que determine quien es el competente para sentenciar la competencia negativa suscitada entre ambos funcionarios.*

*V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes*

**CONSIDERACIONES:**

*Corre agregado a fs. (1-2) en la demanda incoada, así como también a fs. (4-5) el documento base de la pretensión —Novación- debidamente autenticada celebrada en Mejicanos el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios del notario Héctor Manuel Martínez Morales, en donde tanto la deudora como el acreedor en la cláusula cuarta establecieron un domicilio especial que literalmente dice: " Para todos los efectos legales de este contrato la DEUDORA Y EL ACREEDOR, se someten a la competencia de los tribunales de esta ciudad, renuncia al derecho de apelar del decreto de embargo, sentencia de remate, a reclamar nulidad o sus incidentes, facultando al ACREEDOR para designar depositario de los bienes que se le embarguen " y ambos estuvieron presentes desde un inicio en la celebración de dicho contrato, suscribiendo el mismo.*

*En ese sentido, preciso es aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que dice: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente; y que también es competente el Juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme la ley.*

*De lo anterior se desprende que en el caso en análisis, consta fehacientemente que en el documento base de la acción las partes establecieron de común acuerdo un domicilio especial, que para el caso es Mejicanos, por lo que el competente para decidir y ventilar el caso de mérito tanto por cuantía como por territorio, es el Juez de lo Civil de Mejicanos y así se determinará. D.L. No. 705, Art. 6, del 09-IX-1999, D.O. No. 173, del 20-IX-1999, Tomo 344.*

*Se advierte al Juez de lo Civil de Mejicanos sobre el incumplimiento del Art. 47 C.Pr.C.yM., que a su letra reza: "El Tribunal que reciba el expediente, si considera a su vez que es incompetente, lo declarará así: En dicho caso, deberá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, la cual decidirá el tribunal al que corresponda conocer del asunto, así como el envío del expediente y el llamamiento a las partes para que comparezcan, dentro de los cinco días siguientes, ante dicho tribunal" (sic) No como erróneamente hizo el Juez en referencia al remitir al Juez Primero de Menor Cuantía los autos, incumpliendo el procedimiento establecido en la ley.*

**POR TANTO:** de acuerdo a las razones antes mencionadas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2 a y 5 a Cn. y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Mejicanos; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, para los efectos legales. **HÁGASE SABER. J. N. CASTANEDA S.-----E. S. BLANCO R ---- M. REGALADO.-----PERLA J.-----R. M. FORTIN H.-----M. POSADA-----L. C. DE AYALA G.-----M. A. CARDOZA A ----- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS DE AVENDAÑO.-----RUBRICADAS.”**

### **3- Sentencia 2-COM-2024**

#### **“COMPETENCIA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas treinta y un minutos del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos en competencia negativa, suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en la ciudad de San Salvador, y el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, para conocer del proceso ejecutivo mercantil, promovido por la licenciada ARMIDA DEL SOCORRO RAMÍREZ DE CALLES, en calidad de apoderada del BANCO AGRÍCOLA, S.A. DE C.V.; contra el señor MAVM.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

*I. La licenciada Ramírez de Calles, actuando en el carácter dicho, presentó demanda ejecutiva mercantil, la que fue asignada al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en San Salvador, en la que esencialmente **MANIFESTÓ**: “[...]Que según contrato de **MUTUO HIPOTECARIO**, otorgado en esta ciudad, a las once horas treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil tres, ante los oficios del notario Jorge Pineda Escobar, el BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, el señor MAVM, constituyó primera hipoteca a favor del Banco, por la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, monto que se aumentó, en razón de las modificaciones de dicha hipoteca, siendo ultimadamente el préstamo, por la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. pero es el caso, que el demandado se encuentra en mora a partir del veintiuno de mayo del año dos mil veintitrés, por lo que le reclama el capital e intereses pactados hasta su completo pago, transe o remate, más las costas procesales[...]* “(sic).

*II. El Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en San Salvador, por auto de las quince horas cinco minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, a fs. 40 y 41, en lo pertinente, **RESOLVIÓ**: “[...]En el presente caso consta en el documento base de la pretensión que el demandado señor MAVM, es del domicilio de Tepecoyo, departamento de La Libertad. En ese sentido, habiéndose analizado de oficio la competencia de este Tribunal, en cumplimiento al artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, a criterio de esta juzgadora, el Tribunal competente para conocer de este proceso es el Juzgado de Primera Instancia de*

*Armenia, departamento de Sonsonate, y no esta sede judicial, por lo que la demanda se vuelve improponible, y deberá resolverse en ese sentido[...] “(sic).*

*III. El Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia, departamento de Sonsonate, por resolución de las ocho horas cuarenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, a folios 50 y 51, en lo esencial, PROVEYÓ: “[...]Que si bien es cierto la demanda presentada el demandado MAVM es del domicilio de esta ciudad, tal y como apunta la resolución de folios 40 y 41 de las 15:05 horas del día 11 de octubre del presente año, dictada por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en San Salvador[...]respecto a las reglas de la competencia de la competencia territorial, el art. 33 del CPCM regula en su inciso primero que será competente el Tribunal del domicilio del demandado, y en su inciso segundo expresa, por otro lado, que es asimismo competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes, lo cual ha sucedido en el presente caso según lo consignado en el literal anterior. Es decir que para el conocimiento del presente proceso ejecutivo existe más de un solo juez competente, ya que además de este tribunal con competencia sobre el lugar de domicilio del demandado, estarían los Tribunales de San Salvador y/o Santa Tecla, La Libertad por sometimiento expreso y legal de las partes [...]”.*

*IV. Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en la ciudad de San Salvador, y el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate.*

*Analizados los argumentos planteados, se hacen las siguientes consideraciones: La pretensión de mérito, versa sobre el reclamo ejecutivo de la parte actora, ante el supuesto*

*incumplimiento del contrato de mutuo hipotecario, por parte del deudor, señor MAVM, reclamándole la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más extras de ley.*

*Esta Corte advierte, que el presente conflicto se genera en razón del territorio, por lo que se debe determinar, si el domicilio especial plasmado en el documento obligacional y sus modificaciones, prevalece sobre el domicilio del demandado, tomando en cuenta los criterios establecidos a partir de los incisos primero y segundo del artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).*

*La parte actora, tal como consta a folios 4 frente del presente expediente, presentó erróneamente su demanda ante los tribunales de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en razón de que, siendo el demandado del domicilio de Tepecoyo, departamento de La Libertad, la competencia de dicho municipio le está asignada por ley, al juzgado de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate.*

*Además, al examinar el expediente, consta agregada de fs. 11 al 16, el testimonio de primera hipoteca abierta, constituida a favor del banco acreedor, en esta ciudad, a las once horas treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil tres, donde se consignó que el señor VM es del domicilio de Tepecoyo, departamento de La Libertad, y en cuya cláusula XIII) referente al DOMICILIO, se consignó: “Para los efectos legales de este contrato, el deudor señala la ciudad de San Salvador como su domicilio especial, a la jurisdicción de cuyos tribunales se somete íntegramente”.*

*Consta también, de folios 17 al 21, en el testimonio de préstamo mercantil, otorgado en esta ciudad, a las diez horas quince minutos del veinte de junio de dos mil catorce, que el domicilio del señor VM es Tepecoyo, departamento de La Libertad, y en la cláusula XII) referente al DOMICILIO, se consignó: “Para los efectos legales de este contrato, el deudor señala como su domicilio especial la ciudad de San Salvador y/o la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a cuyos tribunales se someten”. Agregando que, en la cláusula XIII) respecto de ACEPTACIÓN DEL BANCO, en lo pertinente, se dijo: “...Que está enterada y de acuerdo con los términos del presente instrumento y los acepta en todas sus partes, dándose por recibida de los derechos conferidos por el deudor a favor de su representado y, en especial, está completamente de acuerdo y acepta el domicilio especial que el deudor ha fijado para los efectos de este instrumento “ (sic).*

*Posteriormente, según aparece de fs. 23 al 27, en el testimonio de modificación de hipoteca abierta, celebrada en esta ciudad, a las quince horas del dos de junio de dos mil ocho, entre el banco acreedor y el señor VM, en la cláusula X) referente a ACEPTACIÓN DEL BANCO, en lo pertinente, se dijo: “...Que está enterado y de acuerdo con los términos de la presente escritura y los acepta en todas sus partes, dándose por recibido de los derechos conferidos por el hipotecante a favor de su representado y en especial, está completamente de acuerdo y acepta el domicilio especial que el hipotecante ha fijado en la Hipoteca Abierta original, para los efectos de este instrumento “(sic).*

*Y por último, de folios 29 al 33, consta la modificación de hipoteca abierta, celebrada en esta ciudad, a las diez horas del veinte de junio de dos mil catorce, entre el banco acreedor y el señor VM, en la cláusula IV) referente a la RATIFICACIÓN, se dijo: “Que el presente instrumento no constituye novación alguna, por lo que todas las demás cláusulas, obligaciones,*

*términos, pactos y condiciones del contrato original quedan sin ninguna modificación, las que por este medio ratifican”(sic).*

*Así las cosas, ante tal redacción, el tribunal de origen consideró que no es válido el sometimiento y debe prevalecer el domicilio del demandado, que en este caso es el municipio de Tepecoyo, departamento de La Libertad, como criterio de competencia territorial, por sobre el domicilio especial, ya que el mismo no ha sido hecho de conformidad a lo dispuesto en el art. 67 del Código Civil (en adelante CC), y art. 33 Inc. 2 CPCM.*

*Por el contrario, el tribunal remitente sostiene, que tal sometimiento de las partes al domicilio especial es válido, pues en el contrato de marras consta, que el demandado señaló la ciudad de San Salvador y/o la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a cuyos tribunales se somete, y que la representante del banco manifestó que acepta el domicilio especial que el deudor ha fijado para tales efectos, por lo que considera que para el conocimiento del presente caso, existe más de un juez competente, refiriéndose a los tribunales de San Salvador, Santa Tecla y de Armenia, por lo que, se debe respetar la decisión del actor del lugar donde interpuso su demanda.*

*Al respecto, el art. 33 CPCM, establece diversas formas de competencia en razón del territorio, la principal, y que se aplica como regla general, es el domicilio del demandado; no obstante ello, en el presente caso, de la lectura del documento base de la pretensión, se observa que consta en el mismo el sometimiento a un domicilio especial, por lo que es necesario analizar si dicha cláusula cumple con los requisitos de ley para tomarla por válida y determinar qué juzgado será competente para tramitar y decidir sobre el proceso especial ejecutivo planteado.*

*La regla para definir la competencia territorial, en razón del domicilio especial, consiste en aquel que las partes hubieren designado mediante contrato. Dicha pauta se encuentra regulada en el art. 67 CC, el cual a su letra reza: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”.*

*De esta disposición, se desprenden los requisitos a cumplir para la correcta configuración del domicilio especial como parámetro de competencia: 1) Que conste en un contrato o un documento que manifieste la voluntad de las partes y 2) Que exista el común acuerdo entre ambas para definir este domicilio especial, que surtirá efecto en caso de acción judicial.*

*Si concurrieren estos dos presupuestos, se infiere que hay una renuncia tácita del deudor a su domicilio civil y a la competencia de su juez natural, por tanto, el acreedor demandante podrá interponer su pretensión ante el juez competente de ese domicilio contractual designado; así lo ha dejado plasmado el legislador en el citado art. 33 CPCM, que en su inciso 2° establece lo siguiente: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”.*

*Retomando lo resuelto por esta Corte, en el incidente de referencia 4-COM-2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, existen aspectos a tornar en cuenta, como lo son, que el sometimiento a un domicilio especial sea producto de un consenso bilateral entre las partes y concurra además la libertad de decidir sobre el contenido del acto o contrato de que se trate.*

*Todo lo anterior se relaciona con el derecho de libertad de contratación, amparado en el art. 23 de la Constitución de la República (en adelante Cn), sobre el cual la Sala de lo Constitucional se pronunció manifestando lo siguiente: “Así, sin importar si un contrato o es interno [...] para su existencia debe predominar el consentimiento de las partes, [...] en los Contratos prevalece la voluntad de las partes, por ello es esencial que exista un acuerdo bilateral entre los contratantes, por lo que la aquiescencia –aceptación– de los participantes en el contrato debe ser comprobable. B. En el mismo sentido se pronunció este tribunal [...] manifestando que entre individuos libres e iguales solo puede haber una firma de relación contractual: la que se basa en el acuerdo de voluntades, como principal modo de ejercicio de la libertad de contratación –art. 23 Cn.-.” (Véase la sentencia en el proceso de Inconstitucionalidad, clasificado bajo la referencia 121-2007, de las catorce horas del dos de marzo de dos mil doce).*

*Por su parte, nuevamente es pertinente referirse a lo establecido en el citado conflicto 4-COM-2022, en el sentido, que ya no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la cláusula en donde las partes acepten someterse a un domicilio específico, puesto que, dicha cláusula debe reflejar de forma inequívoca, que ambos contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo una evidencia de la autonomía de la voluntad, la cual consiste en la posibilidad de que celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración, si no que se extiende a la libertad para la determinación del contenido de los mismos.*

*Por todas las consideraciones hechas, y aplicando los criterios enunciados, este tribunal observa que las redacciones de las cláusulas de sometimiento al domicilio especial y su posterior aceptación, por parte del acreedor, no fueron producto del consenso mutuo, ya que se advierte que los contratantes manifestaron tal circunstancia por separado, por lo que dicho sometimiento no es válido, pues incumple el requisito de bilateralidad, establecido en el inciso segundo del art. 33 CPCM.*

*En razón de lo consignado se concluye, que el competente para sustanciar y decidir el presente caso, es el juez del domicilio del demandado, correspondiendo al municipio de Tepecoyo, departamento de La Libertad, en consecuencia, corresponde conocerlo al Juzgado de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, y así se declarará.*

*POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts.*

*182 at. 2ª y 5ª de la Constitución, y 47 inciso 2º CPCM, a nombre de la República, esta Corte*

**RESUELVE:** *A) Declárase competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, al Juzgado de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate; B) Remítanse los autos, a dicho tribunal, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta providencia al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en San Salvador, para los efectos de ley.*

**HÁGASE SABER.**

““““

-----O.CANALES C.-----H.A.M-----LUIS JAVIER SUÁREZ

**MAGAÑA-----E. QUINTA----- S.L.RIV.MARQUEZ-----ALEX MARROQUIN-----  
 RCCE-----H.N.G -----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO  
 SUSCRIBEN-----JULIA DEL CID-----SECRETARIA----RUBRICADAS ---- ”“““““”**

**4- 288-COM-2022 (21 de febrero de 2023).**

**“COMPETENCIA**

**288-COM-2022**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.*

**VISTOS** *los autos en competencia negativa, suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, y el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1), de esta ciudad y departamento, para conocer del Proceso Ejecutivo, promovido por el licenciado **Gilberto Enrique Alas Menéndez**, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el señor **JER**.*

**VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:**

*I. El licenciado Alas Menéndez, actuando en el carácter dicho, presentó demanda ejecutiva, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, en este departamento, en la que esencialmente **MANIFESTÓ**: “[ ..]Según consta en Escritura Pública otorgada en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día diez de marzo del año dos mil once, ante la Notario Blanca Margarita Rivas Méndez, cuyo Testimonio acompaño, y que juntamente con el*

*Documento de Mutuo y Cesión de Crédito antes relacionados, constituyen el Título Ejecutivo de la presente Acción, el señor JER y el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, acordaron que a partir del día diez de marzo de dos mil once, y para la amortización del saldo pendiente que a esa fecha ascendía a la cantidad de CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más intereses convencionales y otros. El señor R, no ha CUMPLIDO con su obligación de pago, ya que se encuentra en MORA a partir del día TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE [...] “(sic).*

*II. El Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, de este departamento, por auto de las once horas veintiocho minutos del catorce de julio de dos mil veintidós, a fs. 25, en lo pertinente, **RESOLVIÓ:** “ [...] Que en el documento base de la pretensión consistente en Testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, en las cláusulas IV y X suscrito por las partes contratantes, han señalado como domicilio especial la ciudad de San Salvador, para los efectos legales del cumplimiento del contrato. No obstante haberse manifestado en el escrito de demanda que el demandado es del domicilio de Tonacatepeque, por ello no corresponde a esta jurisdicción territorial la competencia[...] “(sic).*

*Así las cosas, declaró improponible la demanda, por ser incompetente en razón del territorio, y remitió los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, para que se designe el juzgado civil y mercantil que corresponda.*

*III. El Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, de este departamento, por resolución de las diez horas cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil veintidós, a folios 27 y 28, en lo esencial, **PROVEYÓ:** “ [...] este Tribunal advierte que si bien es cierto en el documento base de la pretensión se determina que las partes señalaron en caso de*

acción judicial los tribunales de San Salvador; en la demanda consta que el demandado señor **JER**, es del domicilio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador. En ese sentido de conformidad al Art. 33 Inc. 1° del CPCM, le nace competencia territorial al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, del Departamento de San Salvador, para conocer de la presente demanda, pues ante este tipo de situaciones ya se ha establecido vía jurisprudencia) que es a la parte demandante a la que le nace el derecho de elegir en qué jurisdicción demandar a su deudor moroso, siendo así que debe entenderse que en el presente caso la parte demandante **renunció al domicilio especial de San Salvador** al haber interpuesto la demanda en el tribunal correspondiente al domicilio del demandado, es decir en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, del Departamento de San Salvador [...]” (sic).

En consecuencia, se declaró incompetente en razón del territorio, y remitió el expediente a esta sede judicial, en cumplimiento a lo que ordena el artículo 47 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

IV. Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, y el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, de este departamento.

Analizados los argumentos planteados, se hacen las siguientes consideraciones:

La pretensión planteada, versa sobre el reclamo ejecutivo de la parte actora, ante el supuesto incumplimiento del contrato de mutuo hipotecario, por parte del señor JER, reclamándole la cantidad de CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON

*CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los intereses correspondientes, hasta su completo pago, transe o remate.*

*Esta Corte observa, que el presente conflicto de competencia, está motivado en razón del territorio, debiendo establecerse, si el municipio de Tonacatepeque, plasmado como domicilio del ejecutado, tanto en el documento de mutuo hipotecario, como en la demanda, surte fuero por sobre el sometimiento al domicilio especial de esta ciudad.*

*Por regla general, la competencia en razón del territorio se determina con base en el domicilio del demandado, conforme al inc. 1° del art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM); y, en inciso segundo de dicha disposición legal, se establece que asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes, fundamentado por el art. 67 del Código Civil (en adelante CC).*

*De lo anteriormente dicho, se entiende que puede conocer, tanto el juez natural del demandado o el juez del tribunal al que se hayan sometido mediante su expresa voluntad las partes, en instrumentos fehacientes.*

*Al revisar el documento de mutuo hipotecario como documento obligacional, consta a folios 10 de los autos, que en la cláusula X) DOMICILIO Y RENUNCIAS, que únicamente el deudor señala como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes se somete, por lo que se entiende que dicho sometimiento no es válido; y por otra parte, consta en el instrumento de modificación de pago, suscrito entre el acreedor, FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA y el ejecutado, señor JER, a folios 17 del expediente, en la cláusula IV) DOMICILIO ESPECIAL, que las partes fijan como domicilio especial la ciudad de San Salvador a cuyos tribunales se someten expresamente.*

*Pero es del caso, que en la cláusula III) del mencionado instrumento, que dichas modificaciones no constituyen novación alguna, quedando vigentes e inalterables todas las demás cláusulas del documento de mutuo original, por lo que, el sometimiento hecho por el deudor de manera unilateral, sigue vigente.*

*En ese sentido, tal como en reiteradas veces ha sostenido esta Corte, aun cuando el sometimiento al domicilio especial fuese válido, que no es el presente caso; si el actor decide demandar ante el juez natural del ejecutado, se tiene por renunciado tácitamente la utilización del domicilio especial.*

*En consecuencia, en el presente caso, debe conocer del asunto, el tribunal del domicilio del ejecutado, y que es donde se presentó inicialmente la demanda, es decir, el Juzgado de lo Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, y así se declarará*

**POR TANTO:** *de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución, y 47 inciso 2º CPCM, a nombre de la República, esta Corte*  
**RESUELVE:** *A) Declárase competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador ; B) Remítanse los autos, a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta providencia al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, para los efectos de Ley. **HÁGASE SABER.***

““““-----  
 -----MIGUEL ANGEL D.-----O.CANALES C.-----H.N.G.-----  
 L.R.MURCIA-----ALEX MARROQUIN--- S.L.RIV.MARQUEZ---RCCE ---LUIS JAVIER

*SUÁREZ MAGAÑA---J.A.PÉREZ----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO  
SUSCRIBEN-----JULIA DEL CID-----SRIA-----RUBRICADAS-----”“”*

### **Glosario.**

**Novación:** Modo de extinguirse las obligaciones consistentes en la sustitución de una obligación nueva por otra anterior, que queda extinguida (arts. 1498-1521 C.C. El Salvador).

**Obligación:** Vínculo jurídico en virtud del cual una persona (deudor) se encuentra compelida a cumplir una prestación frente a otra (acreedor).

**Mutuo:** Contrato por el cual una parte entrega a otra, dinero u otros bienes fungibles, obligándose el receptor a devolverlos en especie o en dinero equivalente.

**Delegación:** Forma de novación subjetiva en la que el deudor presenta al acreedor un nuevo deudor que asume la obligación en su lugar.

**Expromisión:** Asunción de deuda por un tercero, sin intervención del deudor primitivo, pero con aceptación del acreedor.

**Subrogación:** Transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga la deuda, colocándose en la misma posición jurídica.

**Animus novandi:** Voluntad expresa de las partes de extinguir la obligación primitiva y sustituirla por una nueva.

**Fianza:** Contrato accesorio por el cual una persona (fiador) garantiza el cumplimiento de la obligación de un deudor frente a su acreedor.

**Hipoteca:** Derecho real de garantía que recae sobre bienes inmuebles, afectándolos al cumplimiento de una obligación.

**Jurisprudencia:** Conjunto de decisiones judiciales que interpretan y aplican las normas jurídicas en casos concretos, constituyendo criterios de orientación.

**Novación objetiva:** Cambio en el objeto o causa de la obligación, sustituyendo la obligación original por una nueva con contenido diferente.

**Novación subjetiva:** Cambio en una de las partes de la obligación (acreedor o deudor), ya sea por novación activa o pasiva.

**Novación activa:** Sustitución del acreedor por otro nuevo, manteniendo el mismo deudor.

**Novación pasiva:** Sustitución del deudor, manteniéndose el mismo acre

**Contrato:** Acuerdo de voluntades que genera obligaciones y derechos exigibles por las partes, pudiendo ser oral o escrito.

**Sujetos contractuales:** Personas físicas o jurídicas que participan en un contrato, con capacidad legal para obligarse y derecho de exigir su cumplimiento.

**Capacidad jurídica:** Aptitud para ser titular de derechos (capacidad de goce) y para ejercerlos por sí mismo (capacidad de ejercicio)

**Prenda:** Garantía real sobre bienes muebles que respalda el cumplimiento de una obligación.

**Reserva en la novación:** Facultad del acreedor de mantener privilegios, prendas o hipotecas al sustituir una obligación, salvo oposición de terceros.

**Domicilio especial:** Lugar designado contractualmente para efectos judiciales o extrajudiciales, relevante en procesos ejecutivos.

**Título ejecutivo:** Documento con fuerza suficiente para iniciar un proceso de ejecución forzosa, como el mutuo de novación reconocido por la jurisprudencia salvadoreña

**Nulidad:** Ineficacia de un acto jurídico por carecer de requisitos esenciales, como la falta de consentimiento o la violación de la ley.

**Modificación contractual:** Alteración de ciertos elementos de un contrato sin extinguir la obligación original, diferenciándose de la novación.

**Transacción:** Contrato por el cual las partes ponen fin a una controversia, pudiendo tener efectos de novación en casos de solidaridad (art. 2207 C.C.).

**Cuenta corriente:** Contrato mercantil que puede implicar novación de las obligaciones incluidas en él (art. 1172 C.Com.).

**Autonomía de la voluntad:** Principio según el cual las partes son libres de celebrar contratos y determinar su contenido, dentro de los límites legales.